

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

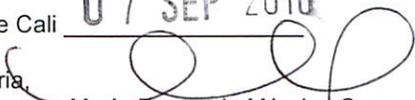
AUTO DE SUSTANCIACION No.1285

RADICACION: 76001-33-33-001-2012-00087-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERI QUIÑONES SOLIS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI
En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali **07 SEP 2016**
La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1295

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00409-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRADE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Palmira, **CORRASE TRASLADO** a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

El Secretario,

07 SEP 2016

MARIA FERNANDA MENDEZ GORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1070

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO PAREDES MONTOYA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

La apoderada judicial de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante escrito visible a folios 368 a 377 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 149 de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 10 de Octubre /2016, a las 3:30 pm Sala 7.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**
 En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 07 SEP 2016
 La Secretaria, 
 MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARCOS FUENTES MELGAREJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Auto Interlocutorio No. 1086

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 74 a 77 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 148 de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 148 de dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1209

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 23 de enero de 2017 a las 11:00 am en la Sala 5, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

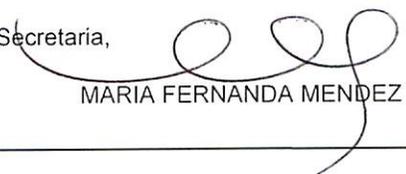
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

07 SEP 2016

Santiago de Cali, _____

La Secretaría,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1293

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CARREÑO ESCOBAR
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 24 de noviembre /2016 a las 10:00 am en la Sala 1, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 SEP 2016

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2016 00180- 00
ACCIONANTE	: RAUL DRADA Y OTROS
ACCIONADA	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2016 no se incluyó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA** como entidad demandada, siendo correcto hacerlo por cuanto el demandante así lo pidió en la demanda

El despacho:

RESUELVE

- 1. TENER** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA** como entidad demandada dentro del proceso de la referencia.
- 2.** En los términos previstos en el numeral 1 del artículo 171 del CPACA se ordena **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de la entidad notificada.
- 3. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRATIVO FUNCION PÚBLICA**, por el término de 30 días, de

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad accionada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2010

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 76001-3333-001-2016-00213-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Ejecutante : MARIA HILDA HOLGUIN DE PASCUET
Ejecutado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI

ANTECEDENTES

La señora **MARIA HILDA HOLGUIN DE PASCUET** a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, para que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia proferida en primera instancia el 17 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia proferida en segunda instancia el 25 de agosto de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, las cuales se presentan como título de ejecución.

Conforme a lo anterior, se procede a decidir el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para ejecutar una obligación es necesario que el ejecutante aporte un título ejecutivo con las características de ser claro, expreso y actualmente exigible en los términos previsto por el artículo 422 del CGP.

Tenemos que *“el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. El título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que*

conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.**

(...) **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición**. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo(..)”¹. (NFT).**

Con fundamento en lo anterior y revisado el título de recaudo, tenemos que la sentencia base de ejecución fue proferida con fundamento en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984- por tanto no cumple con el requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que al ser una decisión judicial en contra de una entidad pública, la ley impone un término, el cual una vez vencido adquiere el carácter de exigible para el acreedor, como bien se observa en la parte resolutive de la sentencia, en la cual se ordenó el cumplimiento del fallo bajo los parámetros de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.

En efecto el artículo 177 *ibidem*², consagra que el término para ser exigible la sentencia a través del proceso ejecutivo, es de 18 meses, contados después de la ejecutoria de la providencia judicial que sirve de recaudo.

En el caso que nos ocupa tenemos que la sentencia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho quedó ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2015 tal como obra a folio 47 del expediente, lo que indica, que a la fecha de presentación de esta demanda -24 de junio de 2016 – /fl. 1/, los términos legales para ejecutar no se han cumplido, por tanto la providencia presentada como título base de ejecución aún no cumple con el requisito de exigibilidad.

Considera el Juzgado que el precepto legal antes citado es aplicable al caso bajo estudio aun cuando la presente demanda haya sido presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el fallo fue proferido con fundamento en el Decreto 01 de 1984, sentencia en la cual de manera clara dispone que la efectividad de la condena será teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Así las cosas, el documento presentado para hacer efectiva su ejecución no cumple con uno de los requisitos fundamentales para sea considerado como título ejecutivo según el artículo 422 del CGP y por ende las pretensiones de librar mandamiento ejecutivo no pueden ser acogidas.

Po lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

² Art. 177 CCA. **Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Rad: 76001-3333-001-2016-00213-00
Ejecutivo

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA HILDA HOLGUIN DE PASCUET en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona identificado con la T.P. No. 79.038 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder que obra a folio 73 a 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

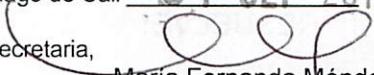
Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1069

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ZULMA RAYO VIDAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI y OTRO

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ZULMA RAYO VIDAL**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

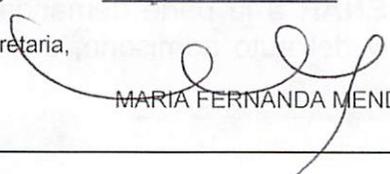

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1068

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI y OTRO

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN GONZALEZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 512 C G del Proceso

demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00235-00
CONVOCANTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO : GERARDO ANTONIO MEJIA MESA
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA, aprobada por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 16 de agosto de 2016 /fls.56 a 58/.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que el señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA, el día 21 de septiembre de 2015, presentó ante el Municipio de Santiago de Cali, solicitud de reconocimiento pensional en los términos consagrados en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108.

Se afirma que el pensionado tiene derecho al reconocimiento del reajuste pensional en virtud de lo ordenado en la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario.

Se expresa además que con fundamento en la sentencia del 11 de diciembre de 1995, expediente No. 15723 de la Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, y la Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda que declaró nulo el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, y como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, los Jueces Administrativos han venido fallando las demandas de este reajuste pensional en contra de las entidades territoriales.

Que conforme al acta del Comité de Conciliación del 4 de noviembre de 2015, se decidió reconocer el pago del reajuste de la mesada pensional prevista en la citada normatividad, al pensionado Gerardo Antonio Mejía Mesa.

Se manifiesta que la liquidación realizada al señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA, arrojó los siguientes resultados, por concepto del reajuste pensional conforme a la Ley 6 de 1992: La suma de \$6.274.669, debidamente indexada al 31 de agosto de 2015.

Se expresa que la citada liquidación a favor de la convocada fue sometida para su estudio al Comité de Conciliación y Defensa Judicial según acta del 4 de noviembre de 2015 en la cual se decidió reconocer los derechos de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario.

Finalmente se afirma que con el fin de evitar futuros litigios judiciales, evitar el pago de costas y agencias en derecho, además de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación del precedente judicial, el Municipio de Santiago de Cali procede a radicar la presente conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que el uso de dicho mecanismo comporta, entre los cuales se encuentra el ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales, la contribución a la descongestión de la administración de justicia, y la efectiva protección y garantía de los derechos ciudadanos.

PRETENSIONES

Se presenta propuesta de conciliación a favor del señor **GERARDO ANTONIO MEJIA MESA**, por la suma de \$6.274.669, por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

Se solita la aceptación del acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante el acta No. 4121.0.1.2.585 del 4 de noviembre de 2015.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue llevada cabo ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el 16 de agosto de 2016, donde la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, manifestó:

“Me ratifico en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, los cuales resumo de la siguiente manera: **HECHOS:** 1- Que el señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA en nombre propio presento solicitud de reconocimiento pensional consagrada en la ley 6 de 1992 el día 21 de septiembre de 2015 ante el municipio de Santiago de Cali. 2- Al revisarse la historia laboral del referido señor, se constató que es beneficiario, que fue pensionado mediante resolución 1354 del 20 de Marzo de 1985. 3- Que por lo expuesto en precedencia hay claridad que el señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA es beneficiario del reajuste de ley 6 de 1992 pues es manifiesto que el reconocimiento pensional del causante ocurrió antes del 01 de Enero de 1989 como lo exige la norma. 4- Que según el acta del comité de Conciliación número 4121.0.1.5-585 de Noviembre 4 del 2015 el comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Santiago de Cali decidió reconocer el pago de reajuste de mesada pensional de ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992 al señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA. 5- La liquidación realizada al señor GERARDO MEJIA MESA arrojó los siguientes resultados: La suma de seis millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos \$6.274.669 debidamente indexado al 31 de agosto de 2015. **PRETENSIONES:** 1- Presentar propuesta al señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA por la suma de seis millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos \$6.274.669 debidamente indexados por concepto de reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 según liquidación de fecha de 14 de octubre de 2015 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de ley 6 de 1992 será por un valor de un millón doscientos ochenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos a partir

del 1 de enero del 2015. 2- Solicitar la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la ley 6 y conforme a lo establecido por el comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Santiago de Cali, acta de comité de conciliación número 4121.0.1.2-585 de Noviembre 4 de 2015. Estimo lo cuantía en la suma de seis millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos \$6.274.669. También quiero aclarar que las mesadas correspondientes a los meses de Septiembre , Octubre , Noviembre , Diciembre del 2015 (sic) y Enero, Febrero, Marzo , Abril , Mayo Junio Julio , Agosto serán reconocidas por nomina una vez la conciliación a realizarse en este momento sea aprobada y se encuentre debidamente ejecutoriada la administración procederá a reconocerle el reajuste pensional de estas mesadas en razón que la liquidación del reajuste pensional se encuentra liquidado hasta el 31 de Agosto de 2015 las cuales les serán canceladas en el momento que se aplique la aprobación de dicho acuerdo ante el municipio de Santiago de Cali. Igualmente deseo aclarar que este mismo trámite conciliatorio se había llevado a cabo en la procuraduría 58 judicial administrativa el 2 de Julio de 2014, la cual fue improbada por no haberse adjuntado el derecho de petición que agotaba el trámite administrativo, es por esta razón que siendo derechos ciertos y que están sometidos a caducidad alguna se volvió a presentar por parte del apoderado y de la administración la solicitud de conciliación nuevamente."

La anterior propuesta fue aceptada por el apoderado judicial de la parte convocada, quien se pronunció en los siguientes términos:

"Por considerar que la liquidación presentada por la doctora representante legal del municipio se ajusta a derecho es procedente aceptar dicha liquidación sin objeción alguna y con la aclaración que propuso la funcionaria al final en el caso de las mesadas a reajustar después de elaborada la última liquidación de 31 de Agosto de 2015."

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto para determinar el cumplimiento de los requisitos legales, los parámetros jurisprudenciales dejados por el Consejo de Estado sobre la materia y así decidir si el acuerdo **se aprueba o se imprueba**.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Por tanto, se pasa a estudiar si la conciliación reúne los requisitos para su aprobación, para lo cual es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad. (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas relacionada con un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. Las personas que concilian estén debidamente representadas

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 11, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el Municipio de Santiago de Cali, otorgando la facultad expresa de conciliar.
- A folio 55, obra poder otorgado a abogado por el convocado, en el cual se otorgó la facultad de conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto si en cuenta se tiene que el tema que se debate hace referencia al reajuste de la pensión de jubilación con fundamento en lo ordenado por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

En principio debe destacarse que en tratándose del reajuste de una pensión, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, norma que es del siguiente tenor literal:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."* (Negrilla fuera del texto).

De la lectura de este artículo, se advierte que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, exige que el asunto que se pretenda controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló los criterios que debía tomar el juez para identificar la naturaleza de los asuntos puedan someterse a dicho trámite.

Pese a lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política establece la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la imposibilidad de conciliar y transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles. No obstante lo anterior, en sentencia de Tutela del 1 de septiembre de 2009, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 2009-00817-00, señaló:

*"...Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, **las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos**, por ser de orden público..."* (Resaltado fuera del texto).

Bajo el supuesto anterior, en el presente caso, se concluye que si bien se trata de un derecho pensional, el cual no es susceptible de conciliación, las condiciones para su reconocimiento están debidamente señaladas en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, de manera que el mismo se ajusta a las normas que regulan la materia y por tanto no resultaría lesivo para los intereses de las partes.

Sobre el tema de la lesividad, el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), radicación No. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243) señaló lo siguiente:

*" (...) vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, **no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley**"² (se subraya).*

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

Corolario de lo anterior, en el presente acuerdo conciliatorio se constató que existe en el expediente prueba del cumplimiento de la ley, lo que denota sujeción a las normas y por tanto no resulta lesivo para las partes involucradas en el presente, es decir, que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con una proyección patrimonial o económica sujeta a la normatividad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Tenemos que la conciliación extrajudicial no está viciada de nulidad, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada pues se llevó a cabo ante el Ministerio Público y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, frente al tema del reajuste de la pensión de jubilación con fundamento en lo dispuesto el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, debe señalarse que se trata en principio de una presunción legal, toda vez que dicho reajuste fue establecido en las siguientes normas así:

El art. 116 de Ley 6ª de 1.992 dispuso lo siguiente:

"Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las Pensiones de Jubilación del Sector Público Nacional, efectuadas con anterioridad al año de 1.989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de Enero de 1.989.

"Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el Decreto Reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo"

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, en su art. 1º, estableció:

"ART. 1º- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

Año de causación del derecho a la pensión	Porcentaje del reajuste aplicable a partir del 1º de enero del año:		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1989 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

El presente tema, ha sido ampliamente debatido en esta jurisdicción; así, resulta importante para el Despacho transcribir algunos apartes de lo expuesto por el Consejo de Estado:

"(...) Si bien es cierto, las citadas normas establecían la aplicación de los mencionados reajustes sólo para los empleados del nivel nacional, esta Corporación siempre ha considerado que dicha distinción discrimina a los empleados del nivel territorial lo que

conlleva a la violación del derecho a la igualdad; razón por la cual, en forma invariable, desde la sentencia proferida el 11 de diciembre de 1995, expediente 15723, precisó que el Decreto 2108 de 1992 es aplicable a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno; por ello los reajustes son aplicables al caso de autos aún cuando se trata de una persona del nivel territorial”³.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta que en pronunciamiento del Consejo de Estado hizo claridad respecto de los requisitos a tener en cuenta a efectos de acceder al reajuste aquí estudiado, valga decir, no se exigió como requisito que el pensionado no devengara el 100 % de los factores de liquidación. Así en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00093-00 (AC). M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en la cual enfatizó:

“(…) la norma no restringe sus beneficios a más requisitos que los dos que se enlistaron en líneas anteriores, es decir, que el pensionado haya adquirido el derecho antes del 1º de enero de 1989 y que los aumentos legales de la pensión hayan sido inferiores a aquellos decretados por el Gobierno Nacional respecto de los salarios durante los años en los que rigió la Ley, bajo el entendido de que si no hay diferencia, no hay reajuste, y a ellos se deben agregar las decisiones de inexequibilidad y de nulidad en los términos ya expuestos...”.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, encontrando el Despacho debidamente acreditado lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 1354 del 20 de marzo de 1985, el Municipio de Santiago de Cali, reconoció Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a favor del señor GERARDO ANTONIO MEJIA, a partir del 29 de diciembre de 1984. (fls. 31 a 33).
2. El señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA mediante derecho de petición solicitó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el reajuste pensional con base en la Ley 6ª de 1992, el 21 de septiembre de 2015. (fl. 37).
3. Mediante Resolución No. 4122.1.21-1693 del 89 de octubre de 2015, la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dio respuesta al reajuste pensional deprecado. (fls. 39 a 43).
4. Obra tabla de la mesada pagada a la convocada desde el año 1992 al 2015, aportada por el Municipio de Santiago de Cali. (fl. 49).
5. Fue allegada Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-585 del 4 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali, consignó la posición institucional frente al asunto que aquí se estudia (fls. 44 a 47).
6. Liquidación de la Ley 6ª de 1992, elaborada por la entidad demandada, a favor del señor GERARDO ANTONIO MEJIA MESA. (fls. 48 y 50).

Con fundamento en el anterior material probatorio, se observa que el derecho al reajuste se consolidó antes de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que lo

³ C.E. Sección Segunda, Consejero ponente: Jaime Moreno Garcia, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-1999-06505-01(2482-04).

creó, por lo que el derecho pensional de la convocada conforme la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 es procedente teniendo en cuenta que la inexecutable de las normas se dio de manera posterior a la adquisición del derecho, máxime cuando la misma Corte Constitucional al retirar la ley del mundo jurídico previó que los derechos adquiridos bajo la vigencia de las normas continuaban vigentes si no habían sido reconocidos, a cargo de las entidades de previsión o del órgano competente.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito, es decir, el requisito de haberse presentado diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, se debe precisar que se trata de una presunción que el legislador consagró y, por ende, la carga de la prueba se invierte quedando en manos de la administración demostrar en cada caso concreto que tal desajuste pensional no se presentó. En el sub lite, es la misma entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que allegó la fórmula de conciliación la cual fue aceptada por la parte actora, como quiera que consideró que el reajuste de su mesada pensional era procedente, asimismo se acepta la forma de pago propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad territorial, a saber *“El pago de las sumas de dinero a que hace referencia la presente acta se realizara dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial Competente”*⁴.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación allegado a la audiencia extrajudicial, se observa que se efectuó el reajuste de la pensión de jubilación, aplicando el porcentaje del 14% por haberse causado el derecho a la pensión el 29 de diciembre de 1984, es decir: 7% para el año 1993 y 7% para el año 1994⁵.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción trienal, de conformidad con los arts. 41 del Decreto 3135 de 1968 y 101 del Decreto 1848 de 1969 a partir del 21 de septiembre de 2012, como quiera que la solicitud de reajuste pensional se efectuó el 21 de septiembre de 2015, según se observa a folios 48 y 50 del expediente.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad y así se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 16 de agosto de 2016.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

⁴ Ver folio 47 vltó.

⁵ Ver folio 49

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



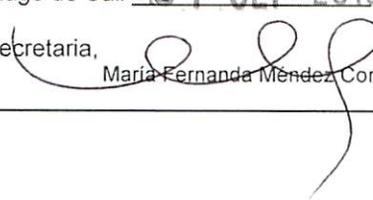
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00249-00
CONVOCANTE : BETSABE LEGARDA VALLEJO Y OTRO
CONVOCADO : NACIÓN – MINDEFENDA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Una vez revisada la conciliación extrajudicial surtida entre en el presente asunto, se observa que si bien a folio 28 del expediente obra Resolución No. 16361 del 10 de noviembre de 1995, en la cual se observa que el Investigador Eider Jesús Muñoz Legarda, prestó sus servicios en el Departamento de Policía – Valle, no obstante en este documento, ni en ninguno de los anexos aportados, obra cual fue la última Ciudad o Municipio donde el citado causante prestó sus servicios, teniendo en cuenta además que en los hechos de la solicitud se afirma que el señor Muñoz Legarda, falleció en Buenaventura-Valle.

Así las cosas, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, este Despacho previo a resolver sobre la misma,

DISPONE:

REQUERIR a la entidad convocada para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la cual comunique a este Juzgado, en forma precisa cual fue la última Ciudad o Municipio donde el Investigador **Eider Jesús Muñoz Legarda**, quien se identificó con la C.C. No. 98.388.932, prestó sus servicios en la Policía Nacional.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 062 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2018

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado